


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/06/2025 13:27	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/06/2025 14:05
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001125
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0011400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA MANTENIMIENTO DEL PARQUE METROPOLITANO LA SABANA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000896	26/05/2025 15:29	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000896 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Apartado 15. Reparaciones menores página 17.** La objetante indica que en el pliego se regula: *"La mano de obra de obra correspondiente a operarios y ayudantes será calculada en horas y será pagada de acuerdo con el monto establecido y vigente por el ministerio de trabajo a la fecha de solicitud de cotización. La cantidad de personal y las horas deberán ser aprobadas por el ICODER"*. Manifestó que la disposición establece como único parámetro para el cálculo de la mano de obra los salarios mínimos fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Añade que este tipo de referencia representa el umbral mínimo legal de remuneración, conforme el artículo 69 inciso b) del Código de Trabajo y no necesariamente refleja la realidad salarial del mercado para servicios especializados o con condiciones técnicas particulares, como es el caso de las labores de mantenimiento de zonas verdes y reparaciones menores en un parque urbano de alta complejidad y visibilidad pública. Alega que si bien el Ministerio establece salarios mínimos obligatorios, imponer estos como tope para cotizar servicios especializados puede restringir la posibilidad de las oferentes de establecer estructuras salariales competitivas. Que podría configurarse como una afectación a la libertad de empresa, reconocidas en el artículo 46 de la Constitución Política y artículo 4 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP).

Para la recurrente muchas de las empresas que brindan estos servicios cuentan con personal capacitado al que se le retribuye con montos superiores a los salarios mínimos como parte de políticas empresariales de retención de talento, eficiencia operativa y compromiso social. Reducir salarios actuales para ajustarlos al mínimo legal de frente al pliego puede violentar principio de intangibilidad salarial, artículo 69 inciso b) del código de cita.

Que para tener reglas claras, precisas y concretas en el pliego de condiciones, el objeto principal del contrato es el mantenimiento de zonas verdes del Parque Metropolitano La Sabana, siendo las reparaciones menores, como pintura, reparación de repellos, fontanería, etc., un objeto contractual accesorio al principal, no quedando **claro si estas labores deberán de ser cotizadas por separado, incluyendo esta cotización de reparaciones menores, la mano de obra, materiales y suministros, pero no comprende nada de utilidad por estas labores, lo que en su opinión iría en contra de un mantenimiento del equilibrio económico del contrato, ya que al parecer solo comprende, mano de obra, la cual está siendo limitada al monto de salario mínimo dispuesto por el MTSS.**

Menciona que por esto se podría recibir las 3 cotizaciones de subcontratistas superiores a ese monto, y el Administrador del contrato no lo acepte, por lo que podría entrar en incumplimiento la empresa "adjudicataria", acotando que de ahí la forma de contratación de las reparaciones menores no resulta regulada en el pliego de manera clara y precisa, que de tal forma iría en contra del principio de intangibilidad patrimonial dispuesto en el inciso i) del artículo 8 de la LGCP, ya que no contempla estas reparaciones menores el rubro de utilidad, siendo que el adjudicatario tendría que realizar labores de administración de estas reparaciones menores, cotización y ejecución de las mismas, sin percibir retribución por dichas labores.

Solicita se reformule el criterio técnico establecido en el apartado 15, y que el monto de la mano de obra a considerar para efectos de cotización no se limite exclusivamente al salario mínimo vigente establecido por el Ministerio de cita, sino que permita a los oferentes justificar su estructura salarial real, ya sea mediante planillas, políticas salariales internas o evidencia válida.

**2) Maestro de obras:** La objetante indica que el pliego tiene como requisito la designación de un "Maestro de Obras debidamente certificado por una entidad competente" como parte del personal profesional requerido para la ejecución del contrato. Expone que si bien comprende la intención de garantizar idoneidad técnica en la ejecución de las labores, el requerir contar exclusivamente con un maestro de obras debidamente certificado por una entidad formal puede construir una restricción desproporcionada que limita la participación de personas con amplia experiencia práctica, pero sin acceso a certificaciones formales, debido a factores socioeconómicos o a la naturaleza históricamente empírica del oficio.

Menciona ser conocido en el sector construcción y mantenimiento de que un gran número de maestros de obras han forjado su conocimiento mediante años de experiencia comprobable en campo, liderando proyectos similares al caso actual y no necesariamente mediante procesos de certificación académica o institucional formal. Que además considerando el artículo 8 de la LGCP alegan que condicionar la participación al cumplimiento de un requisito que no guarda relación con la calidad técnica del servicio y excluye a trabajadores con experiencia demostrable, pero sin certificación formal, contraviniendo entre otros la libre concurrencia, favoreciendo a un reducido grupo que haya accedido a certificados, muchas veces sin que esto implique una ventaja técnica real.

Refirió también que el ordenamiento jurídico costarricense y la jurisprudencia reiterada de esta Contraloría General han reconocido que la experiencia práctica puede ser válida y suficiente para acreditar la capacidad técnica siempre respaldada con evidencia objetiva como certificaciones de cumplimiento, contratos ejecutados, cartas de recomendación, entre otros. Por último, destaca que el pliego se contradice, va en contra del artículo 7 de la LGCP en el tanto toda actividad deberá regirse por las normas del ordenamiento jurídico administrativo, y en este sentido, como bien lo establece el propio pliego, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento para la Construcción de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, las reparaciones menores no requieren de la participación obligatoria de un profesional responsable miembro del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) no están sujetas estas reparaciones menores a las labores de control y fiscalización del CFIA, que en tal caso sería el ente competente que regule a este tipo de trabajador, que como tal, no realiza una labor profesional, pero que podría ser el CFIA quien regule, controle y fiscalice su labor, de tal forma que sería el ente que lo certifique, y como tal no existe una certificación de maestros de obras que sea expedida por ese colegio. Que no se conoce de alguna otra entidad pública, menos privada, que certifique esa labor realizada por un trabajador, para que el mismo pueda ser catalogado como certificado previamente.

Explicó además que encontraron en el Reglamento de Construcciones del INVU, que esta labor está regulada al indicar en sus definiciones que Ejecutor, es el maestro de obras autorizado por la municipalidad correspondiente, y la recurrente acota no encontrar que la Municipalidad de San José, -que sería el municipio competente-, de manera previa certifique a los maestros de obras, por lo que el pliego contraría principio de legalidad, y el inciso f) del artículo 8 de la LGCP ya que estaría solicitando un requisito de imposible cumplimiento. Esto sin definir el pliego a cual acudir.

Solicita se modifique el requisito y se permita alternativamente la acreditación mediante experiencia comprobada en trabajos similares, respaldada con documentación verificable, sin requerir necesariamente una certificación académica o institucional formal.

**Criterio de la División:** Al atender audiencia especial la contratante expuso concordar con la recurrente que se puede restringir la posibilidad de las empresas a establecer estructuras salariales competitivas; siempre y cuando no vayan en contra de los salarios mínimos establecidos por el Ministerio de cita, siendo que las variables del mercado laboral no son controladas por la Administración. Igualmente, concuerda que empresas que brindan servicios de mantenimiento de zonas verdes y obras menores cuentan con personal capacitado al que se le retribuye con montos superiores a los salarios mínimos como parte de políticas empresariales de retención de talento, eficiencia operativa y compromiso social.

En el mismo orden de ideas, manifestó la licitante concordar que es conocido que en el sector construcción y mantenimiento existe un gran número de maestros de obras que han forjado su conocimiento mediante años de experiencia comprobable en campo, liderando proyectos similares a los requeridos y no necesariamente mediante procesos de certificación académica o institucional formal. Añade que la experiencia práctica puede ser válida y suficiente para acreditar la capacidad técnica de una persona, siempre que se respalde con evidencia objetiva, por lo anterior parece acertada la respectiva recomendación, y se solicitará que esta experiencia sea acreditada con una Declaración Jurada por parte del oferente.

De lo anterior expone que se realizarán los ajustes: **Sobre el punto 1:** El oferente puede justificar que el monto de la mano de obra a considerar para efectos de cotización no se limite exclusivamente al salario mínimo vigente establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sino

que permita a los oferentes justificar su estructura salarial real, ya sea mediante planillas, políticas salariales internas o evidencia válida. En consecuencia, este extremo del recurso, ante las manifestaciones de la licitante que se enfocan en un allanamiento prácticamente, explicando incluso los aspectos a modificar. Estos quedan bajo su exclusiva responsabilidad como conocedora de los servicios licitados y condiciones que debe comprender para ser prestado, se **declara con lugar** debiendo la Administración proceder a publicar las modificaciones en los términos que redactó en su respuesta de manera que sean del conocimiento de todo potencial oferente. No se omite manifestar como **consideración de oficio de parte de este órgano contralor, en cuanto a lo propuesto para el punto 1, y lo manifestado por la objetante en cuando a no tener claro si las labores menores deberán ser cotizadas por separado, incluyendo esta cotización de reparaciones menores, la mano de obra, materiales y suministros, pero no comprende nada de utilidad por estas labores**, lo que en su opinión iría en contra de un mantenimiento del equilibrio económico del contrato, siendo que en particular la Administración no precisa sobre este tema, probablemente por la petitoria general que hizo quien objeta, se debe tener en cuenta que cualquier oferente que el precio que se oferte debe contemplar todos los costos relacionados a la actividad, con su respectiva estructura de costos, aspecto este que se deja librado a la licitante si considera pertinente precisarlo en el pliego o realizar algún ajuste. De hacerlo, deberá publicar para que todo potencial participante lo tenga en conocimiento.

**En el punto 2** la licitante expone el cambio siguiente: Para verificar la idoneidad del maestro de obras se autoriza que se adjunte una declaración jurada de la experiencia de este personal o la respectiva certificación por una entidad competente. Sobre el particular, se declara **parcialmente con lugar** porque la petición no se acoge tal cual se pide, la recurrente mencionaba experiencia respaldada en documentación verificable sin que necesariamente sea la certificación y la licitante si bien se acepta presentar documentos, lo que va a permitir es es declaración jurada, es decir algo más formal que mera documentación verificable, manteniendo la certificación por ente competente. Esta modificación propuesta es de exclusiva responsabilidad de la licitante y debe proceder a publicar los cambios en los términos que redactó en su respuesta, de manera que sean del conocimiento de todo potencial oferente.

**II. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación, plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/06/2025 13:34	<b>Vigencia certificado</b>	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
<b>DN Certificado</b>	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/06/2025 14:05	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01069-2025	<b>Fecha notificación</b>	16/06/2025 14:38